



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; solicita que se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto de la demandada CANDELARIA TOVAR ARRIETA, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución; y solicitó la suspensión del proceso Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 3 de marzo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2016-00079-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: MIGUEL ENRIQUE MEDINA RODELO
CANDELARIA TOVAR ARRIETA**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial; se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto de la demandada CANDELARIA TOVAR ARRIETA, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución; y la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, casó en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitablemente a afirmar que lo

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún faculta la terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario– FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto.

Por otro lado tenemos que la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores MIGUEL ENRIQUE MEDINA RODELO y CANDELARIA TOVAR ARRIETA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 1° de febrero 2016, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$6.189.428.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96100002-1; más la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$325.760.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.96100002-2; más los intereses monetarios pactados por las partes en los pagarés, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de las misma en su totalidad; más las costas, gastos y agencias en derecho.

Una vez precisado lo anterior tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra de la demandada CANDELARIA TOVAR ARRIETA, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada CANDELARIA TOVAR ARRIETA, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado MIGUEL ENRIQUE MEDINA RODELO, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

En lo referente a la solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, tenemos que al haberse aceptado la renuncia a las pretensiones respecto de la demandada CANDELARIA TOVAR ARRIETA y teniendo en cuenta que al demandado MIGUEL ENRIQUE MEDINA RODELO le fue notificado el mandamiento de pago **personalmente** el día 25 de abril de 2018; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.); tenemos que es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2016, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas. También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto de la demandada CANDELARIA TOVAR ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: SÍGASE adelante la ejecución en contra del señor MIGUEL ENRIQUE MEDINA RODELO identificado con la cédula de ciudadanía número 2.777.129, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2016.

SEXTO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar **CANCÉLESE** en su totalidad el crédito y las costas.

SÉPTIMO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

NOVENO: FÍJESE las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.420.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

